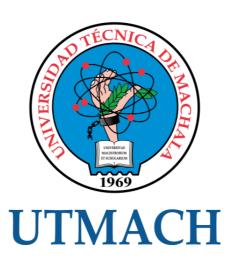


UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES CARRERA DE JURISPRUDENCIA

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN SOBRE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA ECUATORIANO

GRANDA LOAYZA MARIA JOSE ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

> MACHALA 2018



UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES CARRERA DE JURISPRUDENCIA

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN SOBRE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA ECUATORIANO

GRANDA LOAYZA MARIA JOSE ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

MACHALA 2018



UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE JURISPRUDENCIA

EXAMEN COMPLEXIVO

EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN SOBRE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA ECUATORIANO

GRANDA LOAYZA MARIA JOSE ABOGADA DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA

CAMPOVERDE NIVICELA ANIBAL DARIO

MACHALA, 09 DE JULIO DE 2018

MACHALA 09 de julio de 2018

Nota de aceptación:

Quienes suscriben, en nuestra condición de evaluadores del trabajo de titulación denominado EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN SOBRE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA ECUATORIANO, hacemos constar que luego de haber revisado el manuscrito del precitado trabajo, consideramos que reúne las condiciones académicas para continuar con la fase de evaluación correspondiente.

CAMPOVERDE NÍVICELA ANIBAL DARIO 0704938786 TUTOR - ESPECIALISTA 1

ORELLANA ZURIETA WILLIAM GABRIEL 0703990192

ESPECIALISTA 2

PEÑA ARMIJOS GUIDO ECUADOR 0702200205 ESPECIALISTA 3



Urkund Analysis Result

Analysed Document: GRANDA LOAYZA MARIA JOSE_PT-010518.pdf (D40327348)

Submitted: 6/23/2018 2:09:00 PM

Submitted By: titulacion_sv1@utmachala.edu.ec

Significance: 7 %

Sources included in the report:

Omar y Candell tesis final.docx (D34761217)
Tesis-Final-Inain-Gaibor LISTO.docx (D14975299)
tesis giovanni final (2).docx (D40306133)
Monografía CD.docx (D21549044)
TESIS DIGNA TERAN.docx (D27389887)

Instances where selected sources appear:

9

CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN EN EL REPOSITORIO DIGITAL INSTITUCIONAL

La que suscribe, GRANDA LOAYZA MARIA JOSE, en calidad de autora del siguiente trabajo escrito titulado EL INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN SOBRE PENSIONES ALIMENTICIAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA ECUATORIANO, otorga a la Universidad Técnica de Machala, de forma gratuita y no exclusiva, los derechos de reproducción, distribución y comunicación pública de la obra, que constituye un trabajo de autoría propia, sobre la cual tiene potestad para otorgar los derechos contenidos en esta licencia.

La autora declara que el contenido que se publicará es de carácter académico y se enmarca en las dispociones definidas por la Universidad Técnica de Machala.

Se autoriza a transformar la obra, únicamente cuando sea necesario, y a realizar las adaptaciones pertinentes para permitir su preservación, distribución y publicación en el Repositorio Digital Institucional de la Universidad Técnica de Machala.

La autora como garante de la autoría de la obra y en relación a la misma, declara que la universidad se encuentra libre de todo tipo de responsabilidad sobre el contenido de la obra y que asume la responsabilidad frente a cualquier reclamo o demanda por parte de terceros de manera exclusiva.

Aceptando esta licencia, se cede a la Universidad Técnica de Machala el derecho exclusivo de archivar, reproducir, convertir, comunicar y/o distribuir la obra mundialmente en formato electrónico y digital a través de su Repositorio Digital Institucional, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico.

Machala, 09 de julio de 2018

0706659166

Dir. Av. Panamericana km. 5 1/2 Via Machala Pasaje - Telf: 2983362 - 2983365 - 2983363 - 2983364

RESUMEN

El presente trabajo de investigación presenta el estudio de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en el sistema de justicia ecuatoriano, describe las características y principios en los que se desarrollan estos mecanismos. Se realiza un análisis de la validez de los acuerdos de mediación, los efectos jurídicos de su aplicación, y la situación especial que representan los acuerdos en materia de menores. Desde la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en el 2008, y el reconocimiento de los métodos alternos de solución de conflictos en el sistema procesal ecuatoriano, tanto en el Código Orgánico Integral Penal como en el Código Orgánico General de Procesos, métodos como la Conciliación son utilizados con mayor frecuencia, sin embargo, no ha generado el impacto requerido en el sistema procesal, así como los efectos que genere su aplicación en áreas específicas del derecho, como es el caso de los menores. El caso práctico propuesto describe a la representante legal de un menor presentando una demanda de alimentos posterior a un acuerdo de mediación, fundamentando su acción en el incumplimiento del mismo. Al respecto, es improcedente al respecto de la aplicación del principio de doble juzgamiento ya que la misma en aplicación de la validez del acuerdo se encuentra con carácter de cosa juzgada. Sin embargo, al no causar ejecutoría, es susceptible de revisión si las circunstancias cambian. Será procedente que la actora requiera al juzgador ejecute el cumplimiento del acuerdo, que podrá realizarlo incluso por la vía de apremio.

ABSTRACT

This research paper presents the study of Alternative Methods of Conflict Resolution in the Ecuadorian justice system, describes the characteristics and principles in which these mechanisms are developed. An analysis is made of the validity of the mediation agreements, the legal effects of their application, and the special situation represented by agreements on minors. Since the Constitution of the Republic of Ecuador became effective in 2008, and the recognition of alternative methods of conflict resolution in the Ecuadorian procedural system, both in the Comprehensive Criminal Organic Code and in the General Organic Code of Processes, methods such as Conciliation are used more frequently, however, it has not generated the required impact on the procedural system, as well as the effects generated by its application in specific areas of law, such as minors. The proposed case study describes the legal representative of a minor filing a food lawsuit following a mediation agreement, based on his action in breach thereof. In this regard, it is inadmissible with respect to the application of the double-judging principle since it is in the nature of res judicata in application of the validity of the agreement. However, as it does not cause execution, it is subject to revision if the circumstances change. It will be appropriate for the plaintiff to require the judge to enforce the agreement, which may be done even by way of urgency.

INDICE

INT	RODUCCION	4
DE	SARROLLO	6
1.	La mediación en el sistema de justicia ecuatoriano	6
2.	Aplicación de la Mediación en casos de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.	10
3.	Ejecución de Actas de Mediación	13
CO	NCLUSIONES	16
Bib	liografía	17

INTRODUCCION

En el Ecuador a través de los años se ha reconocido de manera sistemática los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, ratificando varios instrumentos internacionales como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras del año 1.958. A pesar de la incidencia que ha tenido los Métodos Alternativos en los sistemas de justicia internacionales, aun en el sistema de justicia ecuatoriano se ha podido observar desconfianza en su efectividad y validez jurídica, producto del desconocimiento. Por lo expuesto, el presente trabajo tiene como objeto de estudio LOS ACUERDOS DE MEDIACIÓN EN EL DERECHO DE MENORES, en relación a la efectividad jurídica, exigibilidad y ejecución de los acuerdos de mediación.

Desde la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en el 2008, y el reconocimiento de los métodos alternos de solución de conflictos en el sistema procesal ecuatoriano, tanto en el Código Orgánico Integral Penal como en el Código Orgánico General de Procesos, métodos como la Conciliación son utilizados con mayor frecuencia, sin embargo, no ha generado el impacto requerido en el sistema procesal. Lo anterior se desprende de la desconfianza al respecto de la validez y ejecutabilidad de los acuerdos, así como los efectos que genere su aplicación en áreas específicas del derecho, como es el caso de los menores.

En este sentido, el presente trabajo de investigación tiene como objetivos: 1) Establecer la validez legal de los acuerdos de mediación en el derecho de menores; 2) Analizar a la mediación como método alterno a la solución de conflictos de los derechos de menores; 3) Resolver el caso práctico propuesto.

En este aspecto, el trabajo se sujeta al método documental como eje central de investigación; sin perjuicio de lo anterior, se utiliza al método descriptivo para la caracterización de las principales figuras jurídicas que son sujeto de estudio; el método inductivo deductivo, por medio del cual se analiza las normas de carácter general para resolver el caso práctico propuesto; y, el método de construcciones jurídicas mediante el cual se establecen las conclusiones.

CASO PRÁCTICO

El Centro de Mediación del Consejo de la Judicatura, recibe una solicitud de mediación de parte de la señora Rosa Torres, quien solicita se le invite al padre de su hijo, que responde a los nombres de Juan Lazcano, con la finalidad de llegar a un acuerdo sobre la fijación de pensión alimenticia a favor de su hijo en común de 5 años de edad. Se realiza la audiencia de mediación con fecha 5 de noviembre de 2016, en la que acuerda fijar la pensión alimenticia en ciento veinte dólares americanos más beneficios legales, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, que serán depositados en la cuenta de ahorros No. 1210100003 del Banco San Francisco, acuerdo que consta en la correspondiente acta de mediación. El referido acuerdo ha sido incumplido por parte del obligado, por lo cual la madre del niño presenta la demanda ante el Juez competente. Resuelva la situación jurídica expuesta

DESARROLLO

1. La mediación en el sistema de justicia ecuatoriano

El desarrollo social ha modificado también la forma y las condiciones en las que se desenvuelven sus relaciones sociales, de este modo, el derecho también ha requerido reestructurarse a fin de responder a estas expectativas, n este sentido, el tratadista Bencomo expresa

El derecho existe y tiene vida porque cumple con un ciclo dual: es factor social porque modifica la realidad a la cual regula y es producto social porque a su vez es modificado por esa realidad social que él regula. (Bencomo E., 2009, pág. 342)

No puede estar exento a estos cambios el sistema procesal, debido a que este también tiene que responder y adaptarse a las nuevas exigencias sociales, al respecto, el tratadista José Serano expresa que

un sistema procesal es aquel conjunto de principios y garantías que definen el papel que jugarán los protagonistas de un proceso jurisdiccional, imponiendo una serie de principios que guiarán a los sujetos procesales por el camino adecuado para la resolución de sus pretensiones (Serrano Morán, 2015, pág. 4)

A pesar de que el sistema procesal ecuatoriano se ha regulado en procesos penales y no penales, el derecho al respecto de menores destaca por la especial atención que debe brindar el estado a su interés superior.

El principio del interés superior del niño hace referencia a que a los niños se les debe otorgar un trato preferente en todos los aspectos, acorde con su caracterización jurídica de sujetos de especial protección.

Este principio regulador de la normativa de los derechos de los niños y niñas se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades (Aguilar Cavallo, 2008, pág. 120)

En este sentido, precisa que

cuando hablamos del interés superior del niño no estamos hablando de lo que nosotros pensamos que le conviene al niño, de lo que el juez cree que es lo mejor para el niño, sino que cuando hablamos del interés superior, del interés primordial del niño, significa simplemente decidir sobre los derechos humanos de los niños (Aguilar Cavallo, 2008, págs. 229-230)

En este sentido Camargo y Vergel, expresan que los debates jurídicos al respecto de menores

Implican no solo aspectos todos jurídicos, sino también psicológicos y sociales, de máxime cuando en estos casos se arbitra sobre elementos concernientes al desarrollo psico-social y afectivo de este y en el parentesco de sangre (cognado). fortalecimiento del tejido social (Camargo & Verjel Causado, 2014, pág. 163)

Al respecto del interés superior del niño, se presenta como un principio rector al respecto del juzgamiento de causas en la que se determina al respecto sus derechos, estableciendo como premisa la preferencia a la protección de sus derechos. Esta concepción al principio del interés superior del niño, se presenta como un pensamiento mágico en razón de su existencia, de ligera interpretación, que trae consigo el posible cometimiento de arbitrariedades que se justifican en el abuso de este principio.

Estamos, pues, ante un concepto no pacífico, de difícil concreción, que ha atraído la atención de no pocos autores, deseosos de analizar pormenorizadamente si el mentado principio rector —siguiendo la caracterización que le ha atribuido el propio Comité de los Derechos del Niño — es realmente de aplicación efectiva en nuestra práctica cotidiana y en caso de ser así, cuál es el modelo de implementación en que ello se viene operando por parte de los diferentes actores sociales que inciden en la vida del niño, niña o adolescente. (Balleste, 2015, pág. 904)

En este sentido, a fin de dilucidar la aplicación del interés superior del niño, el Comité de los Derechos del Niño adoptó, el 29 de mayo de 2013, la Observación General nº. 14 que en su parte relevante indica:

El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño. El Comité ya ha señalado que "[l]o que a juicio de un adulto es el interés superior del niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del niño enunciados en la Convención". Recuerda que en la Convención no hay una jerarquía de derechos; todos los derechos previstos responden al "interés superior del niño" y ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño. (Observación general Nº 14, CRC/C/GC/14, 2013)

La solución alternativa de conflictos es una corriente que ha despertado gran interés a nivel mundial, debido a que su flexibilidad permite el tratamiento de un sin número de procesos de distintas áreas de conocimiento, incluido el derecho a la prestación de alimentos a favor de menores. Sin embargo estos medios de enfrentar los problemas que se presentan no son nuevos, se puede apreciar a través de la historia diferentes manifestaciones de estos mecanismos: en la antigüedad las personas que tenían un problema acudían al más fuerte del grupo para que resolviera el conflicto en cuestión.

La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 190 establece:

Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

En la contratación pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la ley.

Se determina en el inciso primero del Art. 97 de la Carta Magna, que:

Todas las organizaciones podrán desarrollar formas alternativas de mediación y solución de conflictos, en los casos que permita la ley; actuar por delegación de la autoridad competente, con asunción de la debida responsabilidad compartida con esta autoridad; demandar la reparación de daños ocasionados por entes públicos o privados; formular propuestas y reivindicaciones económicas, políticas, ambientales, sociales y culturales; y las demás iniciativas que contribuyan al buen vivir.

En lo que respecto a la materia de niñez y adolescencia, se han dado varios avances con respecto a la mediación en el Ecuador. Con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño en febrero de 1990, se expide el Código de Menores promulgada en Agosto de 1992 con la finalidad de conciliar y dar efectividad a este instrumento internacional sobre los derechos del Niño. En el año 1.995, varias organizaciones asumen la responsabilidad de impulsar un proceso de reforma ya que se demostró la incongruencia y limitaciones de los principios y contenidos del Código de Menores. Tras un largo proceso de redacción y debate legislativo se promulga el Código de la Niñez y Adolescencia el que entra en vigencia desde el año 2003 hasta la actualidad.

Esta norma reconoce a la Mediación en el Título XI, Libro Tercero del Código de la Niñez y Adolescencia, por lo que en su Art. 294 establece que: "La mediación procederá en todas las materias transigibles siempre que no vul neren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia".

Por lo que claramente se establecen que procederá con la mediación siempre y cuando no se violen derechos irrenunciables de la niñez y adolescencia, esto quiere decir que la mediación debe ir en total proporción a la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia, y las demás leyes del ordenamiento jurídico, conjuntamente con los convenios internacionales consentidos por el Ecuador. Como materia transigible se concibe a la que constituye como el objeto de la controversia respecto de la cual las partes tienen la facultad de sustanciar los procesos conforme a derecho.

Las materias transigibles de que trata el Código de la Niñez y Adolescencia son:

- Patria Potestad
- Tenencia
- Derecho de Visitas
- Alimentos
- Derecho de la mujer embarazada a pedir alimentos.

En el Artículo 295 del Código de la Niñez y Adolescencia que expresa como reglas las siguientes:

Se llevará a cabo ante un Centro de Mediación de los señalados en el Articulo siguiente. Los interesados podrán intervenir personalmente o por medio de apoderados.

Se oirá la opinión del niño, niña o adolescente que esté en condiciones de expresarla.

Lo señalado en el último inciso aporta la participación de los menores en la resolución de conflictos, ya que en base a principios constitucionales e internacionales y en ejercicio de sus plenos derechos los niños, niñas y adolescentes pueden exponer su declaración ante el conflicto que exista. Por su parte, el Art. 296 del Código de la Niñez y Adolescencia, expresa que, para que los centros mediación puedan sustanciar procesos relativos a menores deben "ser autorizados legalmente para poder intervenir en las materias de que trata el presente Código." Este artículo se establece "para que se garantice un centro de mediación debe ser previamente autorizado para intervenir en la solución de conflictos".

Por su parte, el Art. 297 del Código de la Niñez y Adolescencia expresa: "En lo no previsto en este título se aplicarán las disposiciones pertinentes de la ley especial sobre la materia". Por lo que existe clara concordancia con el Art. 47 inciso sexto de la Ley de Arbitraje y Mediación que indica:

En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de Menores y otras leyes relativas a los fallos en estas materias.

En la presente investigación se estudia el mecanismo tradicional de solución de conflictos entre padres en procesos de regulación de pensiones alimenticias en materia de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia que en el Ecuador se gestionan en un proceso judicial, sin embargo, suele anteceder un proceso de mediación.

2. Aplicación de la Mediación en casos de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

En la aplicación de la mediación, se la puede concebir como parámetros o bases teóricas que sustentan dicha alternativa como la más factible frente al proceso

judicial, es decir bases que justificarían la aplicación de la mediación en los conflictos de familia, específicamente en temas de Familia, Niñez y Adolescencia, diferenciándolos de otro tipo de conflictos.

Tradicionalmente, se ha considerado a la familia como un espacio privado, inmune a la intervención estatal, en el cual se desarrollan determinadas relaciones que gozan de absoluta intimidad. Así, algunos grupos sociales más vulnerables (como los niños y mujeres) se han encontrado privados de cualquier protección individual, en nombre de la "estabilidad familiar", "paz familiar" o "interés familiar". (Pelligrini, 2007, pág. 171)

El Ecuador protege a la Familia, Niñez y Adolescencia a través de su normativa nacional e internacional, se fortalece en el año de 1990 donde se ratificó la "Convención sobre los derechos del Niño", "la Constitución en sus Arts. 44 al 46" y el Código de la Niñez y Adolescencia garantizan la efectividad de estos derechos protegidos. Los derechos son necesidades consideradas en un nivel jurídico. Al respecto, la Constitución establece que esta responsabilidad de garantizar los derechos de los menores, lo ejercerá previendo el cumplimiento de la responsabilidad parental, en este aspecto, el tratadista Bandaña expresa:

La paternidad y maternidad, ejercidas de una manera responsable, es una experiencia que deberá estar presente a lo largo de la vida del individuo y que inicia en el momento en que se toma la decisión de tener un hijo, que implica preparación y madurez. (Bandaña, 2013, pág. 32)

La maternidad y paternidad responsable corresponde por lo tanto al hecho mismo de brindar apoyo y cuidado a los menores en su etapa de crecimiento, educación, salud, y alimentación, de tal manera que se generen condiciones adecuadas para que los menores crezcan y desarrollen adecuadamente como personas de bien, y en conocimiento de sus deberes sociales y familiares.

Se señala que el principio de la corresponsabilidad parental cobra relevancia, entre otras razones, porque padre y madre, hombre y mujer, están compartiendo progresivamente ámbitos que históricamente habían sido espacios exclusivos de uno u otro (Acuña San Martín, 2013, pág. 26)

Por lo que se requerirá de establecer procesos viables, que permitan impulsar

procesos judiciales en contra de los padres que no ejercieran sus obligaciones oportunamente. En este sentido, el sistema procesal incluye al derecho de menores en aquellos transigibles, de tal forma que se pueden aplicar en ellos los métodos alternos de solución de conflictos.

la mediación (...) ha experimentado un notorio impulso legislativo, con sistemas que la han incorporado incluso de forma obligatoria y, en ciertos extremos, como requisito de procesabilidad de los conflictos respectivos. Las razones para ello son variadas, aunque pueden focalizarse en torno a dos grandes núcleos: la desjudicialización, como mecanismo de descarga de los tribunales de justicia; y la eficiencia económica en la solución de los conflictos, como vía de reasignación de recursos escasos hacia fines de mayor rentabilidad social. (Jequier Lehuedé, 2016, pág. 94)

La problemática de los conflictos familiares, y más aún en los que se encuentran de por medio menores de edad, es compleja porque incluye aspectos de orden económico, cultural, social, educativo, psicológico entre otros. Una propuesta como la mediación, teniendo como principio la interdisciplinariedad, parte de una lectura social, sicológica y legal del conflicto construyendo de esta manera una vía que mayor probabilidad tiene de responder a la multiplicidad de situaciones y necesidades que se presenten y más aún si se tiene a una a la niñez y adolescencia de por medio.

El equipo interdisciplinario es aquel que se constituye a partir de las necesidades de las personas involucradas en el conflicto, formado por varios individuos, con una propuesta de trabajo y normas de acción comunes, logrando así una mejor comprensión de situaciones, complementación y retroalimentación del trabajo para alcanzar objetivos comunes.

En su mayoría, los conflictos sujetos a mediación, además con la particularidad de ser familiares, son multidimensionales, tienen un lado emocional y otro legal o técnico. Cada mediación y cada conflicto es un caso diferente y particular, por lo que se debe analizar detenidamente la situación, y de acuerdo a las conclusiones que se obtengan de este acercamiento, aplicar la interdisciplinaridad, con los profesionales que se requieran tanto en cantidad como en calidad.

3. Ejecución de Actas de Mediación

Al finalizar el proceso de mediación si las partes están de acuerdo en las soluciones planteadas y resuelven el conflicto se emite un acta de mediación. Esta acta recoge el acuerdo de las partes, tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, de conformidad con el Arts. 363 del Código Orgánico General de Procesos, obteniendo por lo tanto la calidad de título ejecutivo.

El Art. 367 del Código Orgánico General de Procesos expone la vía de apremio, y determina que una vez presentada la solicitud de ejecución del acta de mediación, si esta se refiere a obligaciones de pagar una suma de dinero, el juez en providencia dispondrá que el deudor pague o dimita bienes, precisando en su ultimo inciso que:

La ejecución propuesta por el pago de pensiones periódicas, por el cumplimiento de obligaciones que debían satisfacerse en dos o más plazos, podrá comprender las pensiones y obligaciones que se hubiesen vencido en los períodos o plazos subsiguientes, aun cuando el juicio se hubiese contraído al pago de una sola pensión, o a la que debió darse o hacerse en uno de los plazos.

Según el Art. 366 de la misma norma, se determina que si el acta se refiere a una obligación de dar el ejecutado será compelido a la entrega; si se trata de una obligación de hacer el Juez dispondrá que el hecho se realice por cuenta del deudor. Y en caso de que no se pueda cumplir con estas disposiciones el Juez determinará la indemnización por incumplimiento y dispondrá el cobro. O en su defecto el Juez procederá al embargo de bienes señalados por el ejecutante.

Estos efectos pueden entenderse como una equiparación del acta de mediación a una sentencia judicial ante lo cual todos los efectos de la sentencia ejecutoriada y de la cosa juzgada deberían extenderse al acta de mediación. La Sentencia ejecutoriada es aquella sobre la cual ya no caben recursos tendientes a cambiar su contenido; y la cosa juzgada o *res iudicata*

es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.

Por tanto, cuando existe incumplimiento de alguna o varias cláusulas del Acta de mediación se procede a su ejecución, el Instructivo de Derivación de causas establece en su Art. 10 lo siguiente:

Salvo en los casos de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, el acta de mediaci ón en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada, por lo tanto, no requerirá homologación alguna por parte de los jueces y su ejecución será directa aplicando los procedimientos previstos en el Código Orgánico General de Procesos.

En caso de ejecución de una Acta de Mediación, no relacionada con un proceso de derivación, el actor deberá adjuntar a su petición lo siguiente:

- a) Copia certificada del Acta de Mediación;
- b) Copia del registro del Centro de Mediación;
- c) Certificado del Mediador otorgado por el Director del Centro del Mediación;
- d) Partida de Nacimiento original del niño/a o adolescente; y,
- e) Copia certificada del Registro de comparecencia debidamente firmado.

En todo caso de ejecución de actas de mediación, el Juez ordenará en el término de tres días de recibida la petición, el mandamiento de ejecución. Se debe recordar que el acta de mediación, al surgir de un mecanismo alternativo de administración de justicia, tiene efectos de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada. Por tanto esta una decisión final que las partes han dado a un conflicto, surte efectos irrevocables y no puede ser alterada de ninguna forma por un Juez.

Su eventual resolución, al igual que en el caso de las sentencias, atentaría gravemente contra la seguridad jurídica consagrada por la institución de la cosa juzgada. Es importante recalcar que en materia de menores y alimentos, las actas de mediación serán susceptibles de revisión por las partes conforme a los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y

Adolescencia y a otras leyes relativas a fallos en estas materias.

Así también, se podrá revisar y modificar la resolución cuando cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia. Caben solamente excepciones posteriores a la suscripción del acta de mediación, entre las que se encuentra, la extinción de la obligación, su modificación o nulidad siempre que se aparejen pruebas de dichas excepciones. En la práctica los jueces han acertado al utilizar la vía de apremio para la ejecución de actas de mediación, a pesar de lo cual aún se advierten problemas conceptuales.

CONCLUSIONES

Cumplidos los objetivos propuestos, se ha podido determinar las siguientes conclusiones:

- El sistema de justicia ecuatoriano reconoce en su estructura normativa a la Mediación como método alternativo de solución de conflictos en materia transigible, esto conlleva al fomento de una cultura de paz en la sociedad, en el que se incluye el derecho de menores en lo que respecta a patria potestad, tenencia, visitas, y pensiones alimenticias.
- La mediación en materia de niñez y adolescencia tiene como objetivos de su regulación, la protección inmediata de los derechos de los menores, simplificar el acceso al sistema judicial, mejora la gestión de los Juzgados contribuyendo a su descarga.
- La mediación procederá siempre y cuando no se violen los derechos irrenunciables de la niñez y adolescencia, es decir que la mediación debe ir en total concordancia con la Constitución, leyes internas y normas Internacionales.
- El caso práctico propuesto describe a la representante legal de un menor presentando una demanda de alimentos posterior a un acuerdo de mediación, fundamentando su acción en el incumplimiento del mismo. Al respecto, es improcedente al respecto de la aplicación del principio de doble juzgamiento ya que la misma en aplicación de la validez del acuerdo se encuentra con carácter de cosa juzgada. Sin embargo, al no causar ejecutoría, es susceptible de revisión si las circunstancias cambia. Será procedente que la actora requiera al juzgador ejecute el cumplimiento del acuerdo, que podrá realizarlo incluso por la vía del apremio.

Bibliografía

- Balleste, I. R. (2015). EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Revista Chilena de Derecho, 903-934.
- Bandaña, G. P. (2013). Educación para la vida: manual de. *Revista de Nicaragua*, 21-56.
- Bencomo E., T. Z. (2009). Jansen Ramírez, Víctor Genaro Control social y medios alternos para solución de conflictos 2a. ed., Valencia, Universidad de Carabobo, 2008, pp. 190. Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 8, enero-junio, pp. 339-341.
- Camargo, E. P., & Verjel Causado, M. (2014). ¿Se aplica el principio de interés superior del niño, niña o adolescente en los procesos de impugnación de paternidad. *Reflexión Política, vol. 16, núm. 31, junio-, ISSN: 0124-0781*, pp. 160-170.
- Comité de los Derechos del Niño. (29 de Mayo de 2013). Observación general Nº 14, CRC/C/GC/14. sObservación sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Convención sobre los Derechos del Niño.
- Jequier Lehuedé, E. (2016). La mediación como alternativa de solución de los conflictos empresariales en Chile. Revista de Derecho (Valdivia), vol. XXIX, núm. 1, junio, pp. 91-118.
- Serrano Morán, J. A. (2015). Los mecanismos alternos de solución de conflictos en la ley penal nacional. *RICSH Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas, vol. 4, núm. 8, julio-diciembre*, Pp. 1-14.
- Balleste, I. R. (2015). EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO EN EL MARCO DE

- LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Revista Chilena de Derecho, 903-934. http://www.redalyc.org/pdf/1770/177043767007.pdf
- Bencomo E., T. Z. (2009). Jansen Ramírez, Víctor Genaro Control social y medios alternos para solución de conflictos 2a. ed., Valencia, Universidad de Carabobo, 2008, pp. 190. Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm. 8, enero-junio, pp. 339-341. http://www.redalyc.org/pdf/4296/429640263011.pdf
- Camargo, E. P., & Verjel Causado, M. (2014). ¿Se aplica el principio de interés superior del niño, niña o adolescente en los procesos de impugnación de paternidad. *Reflexión Política, vol. 16, núm. 31, junio-, ISSN: 0124-0781*, pp. 160-170. http://www.redalyc.org/pdf/110/11031312013.pdf
- Comité de los Derechos del Niño. (29 de Mayo de 2013). Observación general Nº 14, CRC/C/GC/14. sObservación sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Convención sobre los Derechos del Niño.
- Jequier Lehuedé, E. (2016). La mediación como alternativa de solución de los conflictos empresariales en Chile. *Revista de Derecho (Valdivia), vol. XXIX, núm. 1, junio*, pp. 91-118. http://www.redalyc.org/pdf/1737/173746326005.pdf
- Serrano Morán, J. A. (2015). Los mecanismos alternos de solución de conflictos en la ley penal nacional. *RICSH Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas, vol. 4, núm. 8, julio-diciembre*, Pp. 1-14. http://www.redalyc.org/pdf/5039/503950656012.pdf